



ACUERDO N° 33/2015: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los doctores **EVALDO D. MOYA y OSCAR E. MASSEI**, con la intervención del señor Secretario de la Secretaría Penal, **Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA**, para dictar sentencia en los autos caratulados **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** Expte. Nro. 75 año 2015 del Registro de la mencionada Secretaría.

ANTECEDENTES:

Por sentencia Nro. 41/2015, el Tribunal de Impugnación constituido en la oportunidad por los Dres. Federico Sommer, Mabel Folone y Daniel Varessio, dispuso revocar la condena dictada sobre el imputado Pablo Estaban Palavecino y en su lugar, absolverlo del delito por el que fuera juzgado, constitutivo de Homicidio simple, en grado de tentativa, agravado por el uso de arma de fuego (Arts. 79, 42, 41 bis y 45 del Código Penal).

Contra este último pronunciamiento, el Ministerio Público Fiscal, representado por el Fiscal Jefe, Dr. Pablo Vignaroli, dedujo recurso de control extraordinario bajo el cauce previsto en el artículo 248, segunda hipótesis, del Código Adjetivo (fs. 88/97).

En tal presentación, expresa que la resolución impugnada configura un caso de sentencia arbitraria por extralimitarse en el control jurisdiccional de la decisión del Tribunal de juicio, por volver a valorar prueba en forma arbitraria, en violación del principio de inmediación y que no fue controvertida en el juicio por las partes.

Agregó que el único punto de discusión en el caso es la autoría de Palavecino, quien usando un revólver disparó contra Figueroa en el pecho, el brazo y luego en la espada.



Para arribar a tal conclusión, valoró la credibilidad de los testigos, en particular el testimonio de Figueroa, quien indicó a Palavecino como autor de los disparos y negó la presencia de un tercero -que haya estado vestido de negro- como pretende la Defensa. Suma que la evolución de los disparos como explicó la Dra. Caunedo en el juicio, concuerda con el relato de Figueroa.

El testigo Mendoza -independiente, ya que no es amigo de ninguno-, relató que primero escuchó unos disparos y luego vio a Palavecino disparar contra Figueroa por la espalda. A ello suma el testimonio de la Dra. Caunedo y el informe de Delmira Villablanca, todo lo cual es suficiente para acreditar los extremos de la acusación. Destaca que no se evidencia contradicción entre los dichos de Caunedo y Villablanca, amén de que sus objetos de pericia fueron distintos: la primera analizó las lesiones de arma de fuego que sufrió la víctima y la segunda, efectuó una pericia sobre algunas de las ropas que vestía Figueroa cuando recibió los disparos de arma de fuego. Que la distancia señalada por la víctima como "a un brazo", no es incompatible con la distancia señalada por la Lic. Villablanca de "mayor a 50 cm o un metro", no es una contradicción como señala el tribunal *a quo*, no son versiones excluyentes o incompatibles, sino complementarias, que valorada en su conjunto llevan a la conclusión correcta, que es a la que arribó el tribunal de juicio.

De la declaración de los tres testigos propuestos por la Defensa, Del Pino, dijo que el autor tenía pelo largo, no tenía capucha y llevaba una pistola, Romina Gallardo señaló que el autor estaba vestido todo de negro, con zapatillas blancas; Natalia Palavecino, habló de un sujeto vestido de negro; pero nadie lo vio disparando, nadie lo ubicó en el lugar del hecho. Por su parte el imputado, Saenz Mora y Lara lo ubican en el lugar del hecho, pero Saenz en su declaración



en instrucción dijo que no estuvo en ese lugar y ahora dice que aquél sujeto tenía gorra con visera y pelo corto. Lara dice que tenía una visera blanca y que le gritó a Figueroa por su nombre. El acusado dijo que ubicaba al "narco", pero al hombre de negro no lo conocía. Afirma que todos estos testigos son amigos del imputado y en el caso primó la amistad sobre el juramento de decir verdad.

Agregó que Palavecino dio una versión que es físicamente imposible, dijo que tenía a Figueroa de frente y al "hombre de negro" atrás suyo; se preguntó cómo le efectuó los disparos en el pecho si estaba de espalda?, y al darse cuenta del error, intentó mejorar su versión y lo colocó de espalda, pero en forma oblicua. Lo que no pensó el imputado es que lo coloca por detrás pero del otro lado del que ingresaron los proyectiles en el cuerpo de Figueroa.

Afirma que el voto de la Dra. Gagliano, resuelve de acuerdo a la versión de la víctima, que considera compatible con el testimonio de la Dra. Caunedo y desecha la versión de la defensa sustentada en los testigos que propuso, concluyendo al respecto que, o bien ninguno de ellos presencié el momento en que se efectuaron los disparos, o de haberlos observado sus dichos no resultan creíbles porque ninguno de ellos vio a persona alguna disparar el arma de fuego. Respecto de la persona de negro, si bien los testigos de la defensa refieren su presencia, no coinciden sobre su fisonomía y vestimenta.

En definitiva, la versión de la defensa de que el autor del hecho habría sido un tercera persona vestida de negro y desconocida por todos, no encuentra lógica argumentativa como para darle la entidad exculpatoria que se pretende, con lo cual no se ha logrado desvirtuar la tesis acusatoria.

Por todo ello, solicita que se declare admisible la impugnación extraordinaria, se revoque la sentencia del Tribunal de Impugnación y se confirme la del Colegio de Jueces



que declaró culpable a Pablo Esteban Palavecino, como autor del delito de homicidio en grado de tentativa agravado por el empleo de arma de fuego y lo condenó a la pena de cinco años y cuatro meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas del proceso (Arts. 79, 42, 41 bis y 45 del Código Penal).

Por aplicación de lo dispuesto en el art. 245 y 249 del C.P.P.N., se convocó a una audiencia oral y pública en donde las partes produjeron sus respectivas argumentaciones sobre la materia debatida (Cfr. acta de audiencia de fs.106/108).

En tal sentido el **Dr. Breide Obeid** dijo que el recurso es admisible en función del art. 248 inc. 2° del C.P.P.N., porque el Tribunal *a quo* incurrió en una arbitraria valoración de la prueba, sobre la base de indicios que no han podido inmediar. Citó el Acuerdo Nro. 15/2015 "Salinas-Landaeta-Cardozo", donde este Tribunal establece que la valoración de la prueba debe hacerse en su conjunto; y el Fallo "Casal", que determina la revisión amplia de la valoración de la prueba, siempre y cuando ello no haya tenido que ver con la inmediación. Que la impugnación en la revisión de la sentencia tiene una limitación fáctica, no se puede valorar lo que no se conoce. Cuestiona la valoración que el *a quo* hace de los testimonios de Figueroa, Mendoza, y de la médica forense que analizó científicamente el caso. Que la Defensa llevó al juicio varios testigos de poca credibilidad, que si bien hablan de un hombre de negro como el autor del hecho investigado, distinto de Palavecino, ninguno coincide en su relato sobre las circunstancias del hecho, como lo sostuvo en su escrito. Figueroa, víctima, ante los jueces reconoció su actuación en el desarrollo del hecho y ello lo hace creíble, lo que abona a la teoría del caso de la Fiscalía. Los testigos de la defensa si bien juraron decir la verdad, sacrificaron ese juramento por la amistad que tienen con el imputado, eso



los llevó a mentir, y fue extensamente valorado por los jueces; sobre todo en relación al supuesto individuo de negro. Reiteró que el *a quo* violó el principio de inmediación e hizo una valoración compartimentada y sesgada de la prueba. Pide que se declare nulo el fallo del Tribunal de Impugnación y se confirme la sentencia Nro. 21 del Tribunal de Juicio, que condena por unanimidad a Palavecino.

Cedida la palabra al **Dr. Palmieri**, afirmó que el recurso intentado por la Fiscalía no es admisible por el art. 248 inc. 2 del C.P.P.N., porque el sistema de recursos en la Provincia del Neuquén se ha ampliado como garantía del imputado, no en favor de la parte acusadora. Que no basta discrepar con los jueces anteriores, se debe demostrar por qué se trata de un caso de arbitrariedad y el recurrente no lo hizo. La Fiscalía no pretende que se reanalice este caso, por falta de valoración de prueba, o por prueba que se ha presentado en el caso y que se haya considerado que no era conducente, no se da ningún caso que haga procedente la arbitrariedad en los términos que ha establecido la C.S.J.N.; sino que se ha valorado toda la prueba, pero con criterios distintos. Que en lo relativo a la violación del principio de inmediación, sería un contrasentido que este Tribunal reevaluara la prueba cuando el recurrente está denunciando que el Tribunal *a quo* lo hizo; si dice que el *a quo* no debió hacer la revaluación de la prueba, tampoco podría ni puede hacerlo este Tribunal. La sentencia recurrida, se sustenta en el testimonio de la perito química y en otras evidencias aportadas en el juicio. Que cuando la víctima declaró en el juicio -a pedido de la defensa- describió como se produjo la agresión y que fue con el brazo extendido del autor, determinándose con ello que fue a menos de un metro de distancia, contrario a lo que dice la perito, que fue a más de un metro. Esto está video-filmado, no se corresponde con el dato científico y le quita credibilidad a la víctima, eso es



lo que dice el voto del Dr. Varessio. Este voto agrega a la evidencia científica, las condiciones de percepción de la víctima que estaba intoxicada -alcohol y droga-, ebria, y las condiciones de visibilidad que eran muy malas. La fiscalía dice que la víctima es creíble porque aceptó su responsabilidad en otro hecho, pero es un argumento de pura subjetividad. La objetividad se da con la evidencia científica, que dice como ocurrió el hecho; además, en los dichos del testigo Mendoza, que si bien le atribuye responsabilidad al imputado, el voto ponente lo tiene en cuenta y lo contrasta con las condiciones de visibilidad que se demostraron en el juicio y con los dichos del imputado. El relato de Palavecino no cambió nunca y la defensa se apoyó en ello, ofreciéndose testigos que afirman y confirman la presencia de una tercera persona (el misterioso sujeto de negro). Cada testigo narró lo que vio y todos vieron que disparó este señor de negro, no el imputado. Este no es un caso de arbitrariedad de sentencia, pues el voto del Dr. Varessio explica las versiones que los testigos dieron en el debate, con objetividad, como corresponde. Afirma que si en la revisión no puede reevaluarse la evidencia del juicio, no tendría sentido el doble conforme. En definitiva solicitó que se declare la inadmisibilidad formal del recurso presentado por la Fiscalía y para el caso de que la Sala considere que se trata de una sentencia arbitraria, por un déficit en la argumentación del fallo, al disponer la anulación de la sentencia del Tribunal de Impugnación, se ordene el reenvío de las actuaciones al mismo Tribunal, para que con una nueva integración se dicte un nuevo pronunciamiento, ya que este Tribunal no tiene facultades para hacer lo que pide la Fiscalía de confirmar la sentencia del Tribunal de Juicio

Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Dr. Evaldo D. Moya y Dr. Oscar E. Massei.



Cumplido el procedimiento previsto en el art. 249 del Código de rito, la Sala se plantea las siguientes **CUESTIONES**: 1°) ¿Es formalmente admisible la impugnación extraordinaria deducida?; 2°) ¿Es la misma procedente?; 3°) En su caso, ¿qué solución corresponde adoptar? Y 4°) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión** el **Dr. EVALDO D. MOYA**, dijo: corresponde a esta Sala estudiar, en primer término, si se han cumplido las prescripciones legales para que la impugnación sea declarada admisible:

a) La misma fue presentada en término y por quien está legitimado para ello.

b) Por lo demás, ha sido deducida en contra de una sentencia definitiva.

c) Por último, los agravios enunciados -del modo en que han sido presentados y con total abstracción sobre la respuesta que merece el fondo del asunto- resultan captables dentro del supuesto previsto en el artículo 248, inciso 2° del C.P.P.N.

Ello así pues si bien las cuestiones de hecho y prueba o de derecho común son ajenas a la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (y por consiguiente no cuadran en la norma local referida en el párrafo anterior), no es menos exacto que el reclamo del apelante se sustenta en supuestos de arbitrariedad fáctica y normativa que llevaría -siempre desde su punto de mira- a descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido, aserto éste que fue acompañado del correspondiente desarrollo argumental en el recurso. Y dichas censuras, claro está, no pueden ser descartadas *a priori* en esta fase de análisis.

Al ser ello de esta forma, el recurso de control extraordinario ha superado los ápices formales inherentes a este tipo de impugnación y es admisible desde tal plano. Tal es mi voto.



El **Dr. OSCAR E. MASSEI**, dijo: coincido con el tratamiento y solución dado por el señor Vocal preopinante a esta primera cuestión. Tal es mi voto.

A la **segunda cuestión**, el **Dr. EVALDO D. MOYA**, dijo:

Como se reseñara al evocarse los antecedentes del legajo, el Tribunal de Impugnación hizo lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa, a instancia de lo cual revocó la sentencia condenatoria que pesaba sobre Pablo Esteban Palavecino.

Para así decidir, el tribunal revisor entendió que en la instancia del debate se omitió valorar diversa prueba dirimente que, de haberse sopesado bajo cánones lógicos, hubiera llevado a la exculpación del imputado.

La argumentación, sucintamente expuesta, se sustenta en cuatro aspectos: a) que de acuerdo a los dichos de la Licenciada Villablanca, el disparo se produjo a una distancia mayor a cincuenta centímetros (por no haberse apreciado ahumamiento en las prendas de vestir de la víctima), mecánica que difiere del relato brindado por la víctima, Matías Fabián Figueroa, quien dijo haber estado separado de su agresor a una distancia de "un brazo"; b) que no se constataron los dichos del damnificado con otros testigos ("Yoni" y "Juancito"), de forma tal de darle mayor fiabilidad a su versión; c) que se le dio escaso o nulo valor a las condiciones del lugar referenciadas por quienes declararon en el juicio, en especial, la poca visibilidad por falta de luz y d) que no se han dado razones para descreer de los testigos de descargo aportados por el inculpado.

Como bien surge de la sentencia original, tanto la materialidad del hecho como el resultado devengado de tal accionar no resultó controvertido. En tal inteligencia, se consideró probado que Matías Figueroa recibió diversas lesiones infringidas en distintas partes de su cuerpo mediante



el empleo de un arma de fuego y que las mismas pusieron en peligro su vida.

Frente a este hecho evidente existieron dos teorías del caso sometidas al escrutinio de los magistrados: a) la de la Fiscalía, que atribuyó dicho accionar al imputado Palavecino; y b) la de la Defensa, que le abona idéntica conducta a un sujeto de identidad ignorada y ataviado con ropas oscuras que irrumpió en el lugar donde Palavecino y Figueroa discutían.

Los magistrados del debate dieron por cierta aquella primera hipótesis, razonamiento que a instancia del recurso de la defensa fue desestimado conforme a los fundamentos reseñados párrafos atrás.

De modo liminar, corresponde destacar que el ámbito del control de la condena, en relación a la presunción de inocencia que viene alegada por la Defensa, se concreta en verificar si la motivación fáctica alcanza el estándar exigible y si, en consecuencia, la decisión a la que arriba dicho tribunal de juicio -en sí misma considerada- es lógica, coherente y razonable, de acuerdo con las máximas de la experiencia, reglas de la lógica y principios científicos.

Ello así, aunque puedan existir otras conclusiones, porque no se trata de comparar todas las hipótesis o inferencias que pudieren elucubrarse conforme a las pruebas rendidas en juicio, sino más limitadamente, si la decisión escogida por el tribunal sentenciador soporta y mantiene la condena.

Tal como destacó esta Sala en precedentes anteriores (Vgr. R.I. Nro. 117/14), es deber del Tribunal de Impugnación: 1) comprobar que los magistrados del juicio hubieren dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba rendida se hubiere incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y



oralidad ("juicio sobre la prueba"); 2) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba"); y 3) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("juicio sobre la motivación y su razonabilidad"); aclarándose también que conforme a cánones doctrinales y jurisprudenciales vigentes esa labor no se agota allí, sino que se extiende también a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias.

De esta forma, el tribunal revisor, en cuanto controla la motivación fáctica y jurídica de la sentencia actúa verdaderamente como tribunal de legitimación de la decisión adoptada por el *a quo*, en cuanto verifica la solidez y razonabilidad de las conclusiones alcanzadas por el juzgador, confirmándolas o rechazándolas (Cfr. R.I. Nro. 117 "H., A.R. s/ Lesiones agravadas..." y Acuerdo Nro. 29/2014, "L., C.A. y M. D.E. s/ Abuso de autoridad...", entre otros).

Como complemento de tal concepto, el recurso de impugnación no es un cauce destinado a suplantar la valoración que realice el tribunal de juicio en torno a las pruebas que fueron apreciadas de manera directa ante su vista, ni realizar un nuevo análisis crítico del conjunto de la prueba practicada para sustituir la valoración de aquél por la del recurrente o por la del órgano revisor.

Dicho de otro modo, no le corresponde al Tribunal de Impugnación formar su personal convicción de unas pruebas



que no presencié, sino antes bien, controlar que el tribunal de juicio haya dispuesto de prueba de cargo suficiente, que haya sido válida y que hubiere sido valorada razonablemente.

Estas aclaraciones tienen su razón de ser en tanto la centralidad de la controversia radica en determinar si la valoración de la prueba que realiza el Tribunal de Impugnación de la sentencia se hizo en contra de los lineamientos establecidos en el fallo "Casal" de la C.S.J.N. (Cons. 24) y si en la revisión de la sentencia se tuvo en cuenta esa limitación fáctica, en cuanto a que no se puede valorar lo que no se conoce. Si sucediera esto, la sentencia devendría arbitraria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 248, inc. 2° del C.P.P.N., como alega el señor Fiscal Jefe en la audiencia de impugnación extraordinaria.

Fijado ya los parámetros de análisis, el primer argumento del tribunal revisor no resulta demostrativo del error que denuncia en su fallo, en tanto la conjetura de que la víctima no es categórica en sus aseveraciones por alguna incorrección -en sólo centímetros- sobre la posición en que se ubicaba el arma del agresor es, como mínimo, abiertamente endeble.

No sólo porque la distancia de "un brazo" a la que refiere Figueroa podía superar la separación entre víctima y victimario que da cuenta la licenciada forense, sino además porque aun dando por cierto que esa referencia espacial brindada por Figueroa haya sido inexacta, ello no es parámetro lógico para desestimar la consistencia y fiabilidad de sus dichos que advirtieron y expresaron los jueces del debate en su sentencia. Máxime cuando la cantidad de centímetros que verdaderamente los separaban al momento del disparo se presenta como una cuestión accesorio y carente de relevancia a la luz del cotejo de ese testimonio con otro claramente imparcial (Mendoza) y que, en lo esencial, guardó plena



concordancia con el relato de la víctima, tal como se han ocupado de expresarlo los magistrados sentenciadores.

La desestimación de todo el relato de la víctima por una supuesta inexactitud, en sólo centímetros, respecto de cómo se hallaba ubicado con relación a su atacante no resulta un razonamiento que pudiera validarse en esta instancia de control.

Por el contrario, esta Sala tuvo oportunidad de señalar en esta materia que *"(...) existen supuestos en que si bien el testimonio es completo y veraz, se advierte una grieta en un punto que revela un error voluntario o una falsedad, lo cual ha llevado tradicionalmente a descalificar todo lo declarado, esgrimiéndose la inveterada presunción de que quien miente en parte es factible que haya mentido en todo, tal se enunciaba que falsus in uno, falsus in ómnibus. Este principio presuntivo en verdad encierra una ficción científicamente inverificable. Es extremista y no se compadece con la realidad [...] Esto nos lleva a afirmar su inaplicabilidad, al menos terminante y extremista como se enuncia, debiendo contemplarlo tan solo como una reliquia histórica..."* (cfr. Acuerdo Nro. 33/11, "[Q., A. M.] s/ robo con armas", rta. el 08/06/11, con cita de JAUCHEN, Eduardo. TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL. Ed. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fé, 2002, págs. 365 y 366).

Concatenado con esto último, el segundo argumento expuesto por los jueces del Tribunal de Impugnación tampoco puede confirmarse, en tanto al desestimar el valor de aquellos concretos relatos al amparo de que no se los confrontó, a su vez, con otros testigos potenciales que no fueron convocados (porque ninguna de las partes los ofreció), desconoce los elementales principios del proceso acusatorio (Arts. 5, 6 y 7 C.P.P.N.).

El debate contradictorio sobre las pruebas permite a las partes intervenir activamente en su práctica y en lo que



se refiere concretamente a la defensa, le facilita la oportunidad de actuar poniendo en evidencia aspectos que -en su concepto- pongan de relieve aspectos que anulan, alteran o debilitan su valor probatorio. El derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de la acusación, como manifestación del principio de contradicción, se satisface dando ocasión adecuada y suficiente para discutir un testimonio en su contra. Y si la defensa no ha requerido convocar a aquellos otros testigos que el Tribunal de Impugnación menciona, ello se explica en su propia estrategia, conforme a una potestad que le acuerda la ley.

Como contrapartida, si ha sido el Fiscal quien ha prescindido de otros testimonios potencialmente corroborantes lo ha sido igualmente a su propio riesgo y porque consideró que esos dos testimonios, uno de ellos inobjetable por su falta de vinculación con las partes, era suficiente para complementar un cuadro probatorio capaz de desvirtuar el estándar de presunción de inocencia y probar -tal como lo hizo- su teoría del caso.

Por lo tanto, la desestimación de las conclusiones a las que se arribó en la instancia de juicio por una supuesta limitación probatoria, que no ha sido tal conforme lo antes explicado, no se condice con un razonamiento lógico ni con las constancias comprobadas de la causa.

En lo que se refiere al tercer supuesto déficit del decisorio (la falta de ponderación de las condiciones lumínicas del lugar en que ocurrió la agresión), tampoco explica a qué fines sería necesario considerar las condiciones de luminosidad, si ni siquiera existía contradicción sobre el punto entre la víctima -y los testigos que coincidían con su relato-, los testigos de la defensa y el mismo imputado; todos expusieron sobre la poca luminosidad del lugar y no fue una circunstancia controvertida.



Por último, idéntica crítica merece la valoración que el Tribunal de Impugnación realizó respecto a los testigos de descargo, en tanto las alzaprimó sin desestimar debidamente las consideraciones efectuadas por el tribunal de juicio, quien sí analizó y expuso los motivos que llevaron a determinar que sus manifestaciones no resultaban creíbles.

En tal sentido, destacaron los jueces del debate que ninguno de estos tres testigos (Natalia Palavecino, Del Pino y Romina Gallardo) vio al supuesto "hombre de oscuro" disparar contra la víctima y todos dieron diferentes características fisonómicas y de vestimenta de aquél.

Para destacar, Natalia Palavecino dijo que vio a Figueroa forcejeando con alguien y conforme a los propios dichos del imputado, fue él quien forcejeó con la víctima; pudo reconocer a Figueroa pero nada dice respecto de su hermano. Del Pino dijo que vio a Palavecino dentro del negocio, pero ello se contradice con los dichos del propio imputado, que en ese momento se encontraba discutiendo y forcejeando con Figueroa. Romina Gallardo, afirmó que vio a unos chicos discutiendo cuando ingresó al negocio de Palavecino, y no reconoció al imputado, quien personalmente expuso que previo a los tiros estuvo discutiendo y forcejeando con la víctima.

Por otra parte el testigo Saenz Mora, tampoco vio cuando se produjeron los disparos, pero expuso que vio cuando venía este chico de oscuro y cuando iba a sacar el arma se fue, pero no presenció el momento mismo en que se produjeron los disparos (audiencia del 11/2/2015, min. 23). Con una versión diferente sobre cómo sucedieron los hechos, el testigo Lara dice que el "hombre de oscuro" apareció disparando y luego se fueron con Saenz Mora. A todo ello se agrega que ninguno de los testigos que estaban con el imputado en el momento en que se produjeron los disparos, reconocieron, como sí lo hizo Palavecino, que previo a escucharse los disparos



existió una discusión y forcejeo entre el imputado y la víctima. Todo lo cual abonan a la conclusión a la que arriban los jueces del debate.

Todo lo expuesto lleva a concluir que la resolución del Tribunal de Impugnación resulta arbitraria por efectuar consideraciones dogmáticas e irrelevantes para la resolución del caso, a la vez que la valoración de la prueba testifical se ha realizado en contra de los precedentes de este Cuerpo y de modo contrario a lo dispuesto por el fallo "Casal", en cuanto a que no se ajusta a lo que resultó de la intermediación en el Juicio seguido contra Pablo Esteban Palavecino.

Creo así haber fundado las razones por las cuales la impugnación extraordinaria debe ser declarada **procedente**.
Mi voto.

El **Dr. OSCAR E. MASSEI**, dijo: Sobre esta segunda cuestión me expido en idéntico sentido a la conclusión a que arriba el señor Vocal preopinante. Así voto.

A la **tercera cuestión**, el **Dr. EVALDO D. MOYA**, dijo: Atento la respuesta dada a la cuestión precedente, propongo al Acuerdo que se declare la nulidad de la sentencia Nro. 41/2015, dictada por el Tribunal de Impugnación el día 2 de julio de 2015, disponiendo el reenvío del legajo a ese mismo Tribunal para que, con una nueva integración, y, previa audiencia designada al efecto, dicte un nuevo fallo ajustado a derecho. Mi voto.

El **Dr. OSCAR E. MASSEI**, dijo: Comparto lo manifestado por el señor Vocal de primer voto a esta tercera cuestión. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, el **Dr. EVALDO D. MOYA**, dijo: corresponde eximir del pago de las costas procesales a la parte recurrente (Art. 268, a contrario sensu, del C.P.P.N.).
Mi voto.



El Dr. OSCAR E. MASSEI, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante por compartir la respuesta que da a esta cuarta cuestión. Mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo,

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE la impugnación extraordinaria deducida, por el señor Fiscal Jefe de la I Circunscripción Judicial, Dr. Pablo Vignaroli, en contra de la sentencia Nro. 41/2015 del Tribunal de Impugnación; **II.- HACER LUGAR AL RECURSO DE CONTROL EXTRAORDINARIO** antedicho y en razón de ello, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Sentencia Nro. 41/2015, de fecha 2 de julio de 2015, dictada por el Tribunal de Impugnación (Arts. 98, 247 en función del 249 del C.P.P.N.); **III.- REENVIAR** el legajo al Tribunal de Impugnación para que, con una nueva integración, y previa audiencia designada al efecto, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho; **IV.- SIN COSTAS PROCESALES** a la parte recurrente (Art. 268, a contrario sensu, del C.P.P.N.); **V.- Regístrese,** notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones a origen.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

Dr. EVALDO D. MOYA - Dr. OSCAR E. MASSEI
Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA - Secretario